



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE NAVARRA**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren Plaza, Planta
2 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.41.02 - FAX 848.42.41.31

Email.: audinav1@navarra.es

APE92

Quejas contra la intervención, suspensión y restricción de las comunicaciones 0000149/2021 - 00
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1 de Pamplona/Iruña

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Proc.: **APELACIÓN JUZGADO
VIGILANCIA**

Nº: **0000231/2021**

NIG: 3120152220210000116

Resolución: Auto 000200/2021

Sección: 001

A U T O N° 200/2021

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO (Ponente)

Magistrados

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA

D. RICARDO J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ

En Pamplona/Iruña , a 20 de abril del 2021.

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, en grado de apelación el **Rollo Penal nº 231/2021**, derivado del Expediente sobre queja contra restricción de las comunicaciones nº 149/2021 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1 de Pamplona/Iruña: siendo parte **apelante:** [REDACTED] [REDACTED] asistida del Letrado D. ENRIQUE LAIGLESIA AZCARATE; y parte **apelada: el MINISTERIO FISCAL.**

Sobre: denegación de comunicación.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO.**

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N° 1 de Pamplona/Iruña en el Expediente sobre queja contra restricción de las comunicaciones nº 149/2021 dictó Auto con fecha 16 de febrero del 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“**ACUERDO:**

Que debo desestimar y desestimo la queja de la penada Dña [REDACTED] de fecha 2 de febrero de 2021”.

SEGUNDO.- El citado Auto fue recurrido en reforma por la defensa de D.^a [REDACTED] interesando que deje sin efecto la denegación recurrida y conceda la aprobación de comunicaciones intermodulares con [REDACTED] solicitado por la interesada.

El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Dicho recurso de reforma fue desestimado por Auto de 8 de marzo del 2021.

CUARTO.- Contra dicho Auto de 8 de marzo, la defensa de D.^a [REDACTED] interpuso recurso de apelación, interesando la revocación de la resolución de instancia y que se dicte otra por la que se le conceda la aprobación de comunicación intermodular con [REDACTED]

El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Navarra para conocimiento del recurso de apelación, en donde, previo reparto, correspondió a esta Sección Primera incoándose el Rollo Penal nº 231/2021, en el que se designó Ponente al Ilmo. Sr.

Magistrado D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO, señalándose el día 15 de abril de 2021 para deliberación, votación y resolución.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El juzgado a quo desestimó la queja de la interna Dña. [REDACTED] contra la decisión del Centro Penitenciario de no autorizarle una comunicación intermodular con otra persona interna en el centro.

El juzgado a quo consideró:

“Frente a la denegación presentó la interna queja el 2 de febrero de 2021 señalando que lo solicitado encuentra amparo en lo dispuesto en los arts. 51 LOGP y 41 RP. Asimismo señala en su escrito (a través de letrado) que es amiga del mencionado D. [REDACTED] al que conoce desde meses antes por haber coincidido en actividad (escuela) en el interior y haberse carteadado desde entonces hasta el punto de que están “comenzando” relación de afectividad.

La queja debe ser desestimada. En los preceptos mencionados de la LOGP y RP se prevé la comunicación con familiares (incluida, como es lógica, la pareja) y deben ser aplicables tales previsiones a las intermodulares. Así se reconoce, de hecho, en la Instrucción 4/2005. Ahora bien, no queda acreditada en el caso concreto ninguna de las dos relaciones. La propia interna indica que no es pareja del otro interno, sino que está en proceso de asentar una relación de este tipo. Por otro lado, cuando la normativa referida habla de “amistades” se refiere a relaciones preexistentes de este tipo, lo que tampoco es el caso. En la mencionada Instrucción 4/2005 se indica, además, que no basta con la existencia de tal relación de amistad, sino que se requiere que la comunicación sea autorizada por el director del establecimiento una vez garantizado el buen orden regimental y la seguridad.

Ciertamente, no hay razón para excluir de plano la posibilidad de que dos internos generen amistad e, incluso, que puedan ser pareja. Pero en el caso concreto, las limitaciones de personal y las mencionadas razones de buen orden regimental dificultan la posibilidad de atender de manera automática este tipo de relaciones tan incipientes. Por esto, en el caso concreto, dado que es imposible que el CPP coordine

Firmado por:
JOSE JULIAN HUARTE LAZARO,
RICARDO J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
FERMIN ZUBIRI OTEIZA

Fecha: 22/04/2021 13:52

organizativamente este tipo de visitas, procede por el momento la desestimación de la queja, sin perjuicio de que los internos, como es lógico, sigan manteniendo relación epistolar cara a que más adelante, de quedar acreditados los presupuestos habilitantes, pueda ser atendida su pretensión ya sea de manera directa por el CPP o mediante resolución de queja”.

Este criterio lo mantuvo el juzgado a quo en el auto de fecha 8 de marzo de 2.021, resolutorio del recurso de reforma, indicándose que:

“aunque los arts. 51 LOGP y 41 RP prevén la comunicación con familiares (incluida, como es lógica, la pareja) y deben ser aplicables también a las intermodulares como se reconoce en la Instrucción 4/2005, en el caso presente no ha quedado acreditada ninguna de las dos relaciones. La propia interna indica que no es pareja del otro interno, sino que está en proceso de asentar una relación de este tipo. Por otro lado, cuando la normativa referida habla de “amistades” se refiere a relaciones preexistentes de este tipo, lo que tampoco es el caso. En la mencionada Instrucción 4/2005 se indica, además, que no basta con la existencia de tal relación de amistad, sino que se requiere que la comunicación sea autorizada por el director del establecimiento una vez garantizado el buen orden regimental y la seguridad. Por otro lado, las limitaciones de personal y razones de buen orden regimental dificultan la posibilidad de atender de manera automática este tipo de relaciones incipientes”.

SEGUNDO. - Frente a la indicada resolución se alza el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la interna Dña. [REDACTED] en el que interesa la revocación de la resolución de instancia y que se dicte otra por la que se le conceda la aprobación de comunicación intermodular con [REDACTED]

Se alega en el recurso que la persona con la que se solicita la comunicación llevan carteándose desde septiembre del año pasado, se conocieron en clases que ambos acuden, y si bien es cierto que la relación está comenzando, ello es debido a las circunstancias de ambos, lo que acredita no solo la incipiente relación, sino también la acreditada amistad, no pudiendo restringirse el derecho a comunicar por un problema hipotético de organización.

TERCERO. - El recurso debe ser estimado y revocada la resolución de instancia.

Hemos de partir de la relación de amistad afirmada, también, como fundamento de la solicitud que nos ocupa, y que esa relación de amistad con la indicada naturaleza, surgida en el centro penitenciario, no es discutida por el juzgado a quo, para analizar si partiendo de la misma se debe permitir o no la comunicación solicitada.

Al respecto, establece el artículo 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que *“Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.*

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento”.

En el mismo sentido, el artículo 41 del Reglamento Penitenciario señala lo siguiente: *“1. Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.*

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento”.

De la citada normativa se concluye que nos hallamos ante un derecho que corresponde a los internos y en relación con el cual no se contemplan otras restricciones de tales comunicaciones que

aquellas *“impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento”*.

Señala el auto inicialmente recurrido la queja fue desestimada por que no quedaba acreditada en el caso concreto una relación familiar o de pareja, y que cuando la normativa se refiere a amistadas, *“se refiere a relaciones preexistentes, lo que tampoco es el caso”*, y si bien el juzgado a quo estima que no hay razones para excluir de plano la posibilidad de que dos internos generen amistad, en el caso concreto las limitaciones de personal y las mencionadas razones de buen orden regimental dificultan la posibilidad de atender de manera automática este tipo de relación tan incipiente.

Tal argumentación no puede ser compartida por este tribunal, pues si bien como se recoge en el recurso la relación afectiva puede ser incipiente no lo es la amistad que se invoca, y ante tal situación, resulta ser insuficiente para justificar la restricción del derecho a la comunicación pretendida, no concretándose en la misma suficientes razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento que amparen tal restricción.

En auto de esta misma Sala de fecha 11 de junio de 2014, dictado en el rollo de apelación número 90/2014, en un supuesto semejante al presente, señalamos que *“no se argumenta o motiva la imposibilidad de conceder comunicaciones orales entre internos, no conociéndose tampoco el número de internos que han solicitado estas comunicaciones en el centro penitenciario de Pamplona; a lo expuesto debe añadirse que no es posible acoger que el centro penitenciario establezca requisitos ajenos a aquellos que limitan el derecho del interno según lo regulan la Ley y en el Reglamento Penitenciario, tampoco puede acogerse que la comunicación solicitada con un amigo deba sujetarse a los parámetros de las comunicaciones familiares de los internos, que por este carácter suponen la acreditación de una relación de parentesco, conyugal y de análoga relación de afectividad, toda vez que debe tenerse en cuenta que son diferentes las comunicaciones orales efectuadas por familiares a las comunicaciones orales de allegados, diferencia recogida en el Reglamento Penitenciario y que no puede obviarse*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE JULIAN HUARTE LAZARO,
RICARDO J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
FERMIN ZUBIRI OTEIZA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 22/04/2021 13:52

Código Seguro de Verificación: 3120137001-61eb1b8ad7d7200af2d8215f07855ab5+Ap5AA==

por una cuestión de orden interno del centro y menos dando lugar a una limitación del derecho a comunicar del interno.

Así las cosas, no cabe imponer a las comunicaciones orales intermodulares condiciones que no están legal y reglamentariamente previstas, dando lugar a la exclusión total de las relaciones de amistad. No es posible admitir una regla general automática de denegación de la comunicación intermodular por amistad y en el caso concreto que nos ocupa no se ha alegado, ni menos aún acreditado, una utilización abusiva o fraudulenta de la comunicación y tampoco se concretan las repercusiones indebidas en la organización del centro, por este motivo debe estimarse la queja interpuesta y en el caso de que ambos internos estén interesados en la comunicación, la misma se llevará a cabo, procediendo en consecuencia la revocación de la resolución impugnada, previa estimación del recurso de apelación interpuesto”.

La situación que examinamos en el presente procedimiento es semejante a aquella que fue objeto del citado Auto de fecha 11 de junio de 2014, así como en el Auto nº 37/2.021, de fecha 28 de enero de 2.021, por lo que idéntica debe ser la decisión que adoptemos.

Al igual que sucedía en estos casos, en el que nos ocupa se alude por el centro penitenciario a un argumento genérico y que viene a hacer inviable en todo caso el ejercicio ordinario del derecho a la comunicación intermodular por amistad, convirtiendo así lo excepcional, la restricción, en norma general y absoluta, en lo atinente a comunicaciones por amistad.

Todo ello nos lleva a considerar procedente estimar el recurso y revocar las resoluciones recurridas, concediendo a la recurrente el derecho a mantener la comunicación intermodular solicitada en calidad de amiga, siempre y cuando se cumpla con el resto de los requisitos y la comunicación sea aceptada por D. [REDACTED]

CUARTO. - Se declaran de oficio las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Dña. [REDACTED] contra el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, en expediente número 149/2021, **revocamos** dicho Auto y el anterior de fecha 16 de febrero de 2021, dictado por el mismo juzgado en el citado expediente.

Y, en su lugar, **estimando la queja** formulada por la interna Dña. [REDACTED] contra la denegación de su solicitud de comunicación intermodular con D. [REDACTED] declaramos su derecho a mantener la citada comunicación intermodular, siempre y cuando la misma sea aceptada por este último.

Se declaran de oficio las costas causadas en esta segunda instancia.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.